

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **038**

Fecha: 06/05/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2011 00394	Ordinario	SANDRA YANETH MURCIA SALINAS	GUILLERMO LEON ZAPATA CANO	Auto que ordena entregar depósitos	03/05/2024	
11001 31 10 005 2016 00422	Jurisdicción Voluntaria	DIANA YAMILE BELTRAN MUÑOZ	SIN	Auto que pone en conocimiento DE LA PERSONERIA PARA QUE SE PRACTIQUE LA VALORACION DE APOYOS	03/05/2024	
11001 31 10 005 2016 00913	Liquidación Sucesoral	ISABEL BAUTISTA VDA. DE FORERO (CAUSANTE)	JOSE MILCIADES FORERO BAUTISTA	Auto que resuelve reposición Revoca inciso 2 auto. Se fija la hora de las 9:00 a.m. de 31 de mayo de 2024, a efectos de llevar a cabo la continuación de la diligencia de entrega. Requiere asignatario	03/05/2024	
11001 31 10 005 2017 01250	Verbal Sumario	BLANCA BUSTOS	LUIS ERNESTO LOPEZ JIMENEZ	Auto que ordena entregar depósitos A LA DEMANDANTE	03/05/2024	
11001 31 10 005 2018 00562	Liquidación Sucesoral	ALVARO GOMEZ ARCHILA (CAUSANTE)	JUAN PABLO GOMEZ FANDIÑO	Auto de obediencia al Superior CONFIRMO AUTO. LEVANTAR MEDIDA	03/05/2024	
11001 31 10 005 2018 00562	Liquidación Sucesoral	ALVARO GOMEZ ARCHILA (CAUSANTE)	JUAN PABLO GOMEZ FANDIÑO	Auto que resuelve solicitud se niega la solicitud de "entrega" del inmueble objeto de decisión en el presente asunto, incoada por la abogada Carmen Lucero Valencia Rodríguez, toda vez que lo decidido fue la oposición al secuestro, que no así una entrega per se	03/05/2024	
11001 31 10 005 2018 00562	Liquidación Sucesoral	ALVARO GOMEZ ARCHILA (CAUSANTE)	JUAN PABLO GOMEZ FANDIÑO	Auto que termina proceso anormalmente AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA DE NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA	03/05/2024	
11001 31 10 005 2018 00562	Liquidación Sucesoral	ALVARO GOMEZ ARCHILA (CAUSANTE)	JUAN PABLO GOMEZ FANDIÑO	Auto que ordena requerir APODERADA PARA QUE DE CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN AUTOS. TERMINO 30 DIAS	03/05/2024	
11001 31 10 005 2020 00160	Liquidación Sucesoral	LUZ AMANDA GONZALEZ DE MENDEZ (CAUSANTE)	----	Auto que ordena correr traslado DEL TRABAJO DE PARTICION POR 5 DIAS. PREVIENE HEREDERO	03/05/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2021 00353	Ordinario	OLGA ANGEL SALCEDO	CATALINA ANGEL LONDOÑO	Auto que ordena correr traslado Informe pericial de genética forense rendido el 8 de febrero de 2024. Vencido el término, ingrese	03/05/2024	
11001 31 10 005 2022 00161	Especiales	ANDREA CAROLINA PEREZ BOADA	MARIO ALBERTO ANAYA CALIXTO	Sentencia MP- CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	03/05/2024	
11001 31 10 005 2022 00191	Ejecutivo - Minima Cuanía	JENNYFER PAOLA CARDENAS GOMEZ	JOHAN SEBASTIAN RUIZ DAZA	Auto que ordena requerir A LAS APODERADAS PARA QUE EN 10 DIAS SE SIRVAN PRESENTAR EN DEBIDA FORMA LA LIQUIDACION	03/05/2024	
11001 31 10 005 2022 00594	Ejecutivo - Minima Cuanía	YANETH RUIZ PERALTA	JOSE ALEJANDRO TORRES INFANTE	Auto que ordena entregar depósitos A LA DEMANDANTE	03/05/2024	
11001 31 10 005 2022 00727	Verbal Mayor y Menor Cuanía	DEVREY YASMIN MONTES MAHECHA	JOSE ALDEMAR GIRALDO CARVAJAL	Auto de citación otras audiencias Para tal efecto, se fija la hora de las 12:00 m. de 14 de mayo de 2024	03/05/2024	
11001 31 10 005 2023 00301	Liquidación Sucesoral	MARIAM MONICA ARIAS VDA. DE ARDILA (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que reconoce apoderado TIENE POR AGREGADOS RCN. REQUIERE APODERADO PARA QUE EN 30 DIAS EFECTUE GESTIONES DE NOTIFICACION	03/05/2024	
11001 31 10 005 2023 00332	Ordinario	JOHN JAIRO MENDEZ BARBOSA	HER. LUZ BEATRIZ VIZCAYA CARDENAS	Auto que designa auxiliar CURADOR. VINCULAR ICBF- NOTIFICAR DICHA ENTIDAD.	03/05/2024	
11001 31 10 005 2023 00382	Verbal Sumario	ANDREA BERNAL RIVERA	NELSON JAVIER MALDONADO SANCHEZ	Auto que rechaza demanda CPF vs	03/05/2024	
11001 31 10 005 2023 00476	Especiales	EMYLE VANESSA MEDINA MURILLO	CRISTIAN ANDREY BERMUDEZ RUIZ	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	03/05/2024	
11001 31 10 005 2023 00523	Ordinario	CAROLINA SANCHEZ ESCALANTE	HER. CAMILO ALEXANDER RINCON CHALA	Auto que designa auxiliar CURADORA	03/05/2024	
11001 31 10 005 2023 00567	Liquidación Sucesoral	LEOVIGILDO LOPEZ FERNANDEZ (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que ordena tener por agregado COMUNICACION SECRETARIA DE HACIENDA. ADVIERTE INTERESADOS. REQUIERE APODERADO PARA QUE ACREDITE EN DEBIDA FORMA GESTION DE NOTIFICACION	03/05/2024	
11001 31 10 005 2023 00630	Especiales	JANETH CAMPOS NUNGO	LADY PAOLA AVENDAÑO CASTILLO	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	03/05/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2023 00637	Especiales	YONATHAN FABIAN ARIAS BARACALDO	DIANA LUCIA GONZALEZ	Auto que termina proceso otros MP - ORDENA DEVOLVER POR CUANTO NO EXISTE DECISION OBJETO DE CONSULTA	03/05/2024	
11001 31 10 005 2023 00647	Ejecutivo - Minima Cuantía	MARCELA ESPITIA BOHORQUEZ	ANDRES RICARDO GARZON CUBIDES	Auto que termina proceso anormalmente EJ AL - AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA	03/05/2024	
11001 31 10 005 2023 00648	Verbal Sumario	DANIEL FERNANDO PASCAGAZA PLAZAS	EDNA KATHERINE SANCHEZ RODRIGUEZ	Auto que rechaza demanda AL	03/05/2024	
11001 31 10 005 2023 00651	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ALBA LUCIA QUINTERO QUIROGA	LUIS ALEJANDRO SARMIENTO TUTA	Auto que admite demanda RECONOCE APODERADA	03/05/2024	
11001 31 10 005 2023 00664	Ordinario	GERMAN DARIO BARRERO BARON	HER. ABRAHAM BARRERO LOPEZ	Auto que admite demanda ORDENA PRESTAR CAUCION PREVIO AL DECRETO DE MEDIDA CAUTELAR. RECONOCE APODERADO	03/05/2024	
11001 31 10 005 2023 00665	Liquidación Sucesoral	ALBA ELENA LOPEZ VILLEGAS (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que declara apertura de la sucesión RECONOCE HEREDERO. EMPLAZAR. INSCRIBIR RNAPS. OFICIAR DIAN Y SECRETARIA DE HACIENDA. RECONOCE APODERADA	03/05/2024	
11001 31 10 005 2023 00682	Jurisdicción Voluntaria	MARIA DEL SOCORRO DE JESUS	SIN DEMANDADO	Auto que inadmite y ordena subsanar	03/05/2024	
11001 31 10 005 2023 00684	Ordinario	MARIA JAQUELINE JARAMILLO YEPES	ZOILA ROSA BETANCUR DE OROZCO	Auto que rechaza demanda UMH - REMITIR EXPEDIENTE JUZGADOS DE FAMILIA DE ARMENIA	03/05/2024	
11001 31 10 005 2023 00686	Ordinario	DIANA CAROLINA SALAZAR PRIETO	JESUS MARIA SALAZAR NOCUA (Q.E.P.D.)	Auto que admite demanda EMPLAZAR HEREDEROS. ORDENA PRESTAR CAUCION. RECONOCE APODERADO	03/05/2024	
11001 31 10 005 2023 00686	Ordinario	DIANA CAROLINA SALAZAR PRIETO	JESUS MARIA SALAZAR NOCUA (Q.E.P.D.)	Auto que resuelve solicitud NIEGA VINCULACION POR LITISCONSORCIO FACULTATIVO	03/05/2024	
11001 31 10 005 2023 00687	Ejecutivo - Minima Cuantía	AMANDA PATRICIA WILCHES MARTINEZ	LUIS FERNANDO RESTREPO BETANCUR	Auto que inadmite y ordena subsanar NUEVA INADMISION	03/05/2024	
11001 31 10 005 2023 00696	Ordinario	FLOR ELVA COY PINEDA	HER. JOSE NARCISO RODRIGUEZ MUÑOZ	Auto que admite demanda EMPLAZAR HEREDEROS INDETERMINADOS. RECONOCE APODERADO	03/05/2024	
11001 31 10 005 2023 00717	Especiales	MARIA CARMENZA CABEZAS CUADRADO	JESUS ANDRES CABEZAS	Sentencia MP - EN FIME DEVOLVER	03/05/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **06/05/2024** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de mayo de dos mil veinticuatro

Ref. Ejecutivo (a continuación del verbal), 11001 31 10 005 **2011 00394 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase por incorporada al plenario la autorización presentada por el señor Guillermo León Zapata Cano al abogado Edwin Alberto Rodríguez Velásquez, para solicitar la elaboración de títulos a su nombre. En consecuencia, se ordena la entrega y pago al prenombrado señor Zapata Cano del título de depósito judicial No. 6893832, por valor de \$20'000.000. Líbrese la respectiva orden de pago al Banco Agrario de Colombia, para lo de su cargo.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2011 00394 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da0551869c94b42335466a6f64a50de0fe4cad8f34a62c48643c1c3a5f855993**

Documento generado en 03/05/2024 12:18:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de mayo de dos mil veinticuatro

Ref. Revisión de interdicción, 11001 31 10 005 **2016 00422 00**

Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el informe rendido por los guardadores de la persona con discapacidad, así como la actualización de sus datos de contacto, allegados en cumplimiento a lo ordenado en auto de 29 de enero de 2024. En consecuencia, pónganse en conocimiento de la Personería de Bogotá, para que a la mayor brevedad posible se practique el informe de valoración de apoyos ordenado en el numeral 3° del auto de 8 de septiembre de 2023, por el cual se dio inicio a la revisión de interdicción de Diana Yamile Beltrán Muñoz. Secretaría proceda de conformidad (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2016 00422 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28ede388f15b96daf81ce468863f54aff28b5ecd183956bd7ad097790843c558**

Documento generado en 03/05/2024 12:18:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de mayo de dos mil veinticuatro

Ref. Liquidatorio, 11001 3110 005 **2016 00913 00**

Para decidir el recurso de reposición formulado por el señor José Milciades Forero Bautista contra el inciso 2º del auto proferido el 5 de abril pasado, por el cual se negó la solicitud presentada con el propósito de que se le diese continuidad a la diligencia de entrega ordenada dentro de este asunto, basten las siguientes,

Consideraciones

1. Teniendo en cuenta los argumentos del recurso y al abordar el estudio de los reparos formulados contra ese específico aparte de la providencia, se advierte de entrada la prosperidad de los planteamientos expuestos por el recurrente para dar en tierra con la negativa del despacho frente a la continuación de la diligencia de entrega ordenada respecto del único bien adjudicado dentro de esta causa mortuoria, no sólo porque esa prohibición a que alude el inciso 2º del artículo 323 del estatuto procesal en torno a la entrega de dineros u otros bienes tan sólo resulta aplicable para aquellas sentencias en las que el recurso no se hubiese concedido en el efecto suspensivo [lo que descarta la posibilidad de hacer uso de dicha disposición cuando se trata de apelaciones de autos], sino porque, si la característica esencial del efecto devolutivo es la no suspensión de la providencia recurrida, resulta altamente improcedente condicionar la culminación de la diligencia a la determinación que sobre la oposición pudiera adoptar el Superior, cuanto más si se considera que, ante una eventual revocatoria, los derechos del presunto poseedor tampoco se verían afectados por cuenta de la entrega, lo que de suyo impone fijar una fecha para su consumación.

En efecto, lo que tiene dicho la doctrina especializada es que, “[s]i el cumplimiento de la providencia apelada no se suspende y el proceso sigue su curso en la primera instancia” mientras se surte la apelación ante el Superior,

ha de operar en las diligencias el denominado efecto devolutivo, en el que, “*a diferencia del suspensivo, no existe parálisis de ninguna índole*” en el trámite del proceso, de manera que, recurrida la providencia y concedida la apelación en tal efecto, “*se cumple lo dispuesto en ella y avanza la actuación*”, como que, en caso de revocarse la decisión controvertida, “*todo lo que dependía del auto apelado carecerá de valor y deberá retrotraerse la actuación*”, incluso con los efectos propios de la terminación del proceso cuando a ello hubiere lugar (López Blanco, Hernán Fabio. 2019. Código General del Proceso Parte General. Dupré Editores Ltda., segunda edición, p. 817 y 819; se resalta); de ahí que, en lo que atañe a la oposición a la diligencia de secuestro, se tiene por establecido que, una vez recaudadas las pruebas y en caso de que dicha oposición se declare improcedente, el auto que así lo dispone podrá ser objeto de apelación en el efecto devolutivo, lo que quiere decir que el juez de primera instancia “*cumple con la entrega mientras se surte el recurso*”, situación en la que el opositor adquiere la calidad de secuestre, lo que implica que “*no se produce menoscabo en la tenencia y uso del bien por parte de éste, pero queda sometido a lo que con posterioridad se decida*”, pues además de que no tendría la libre disponibilidad del bien, obtendría “*todos los deberes y responsabilidades de un secuestre*”, debiendo velar por la conservación e integridad del predio so pena de las sanciones de índole penal y civil que pudieran aplicarse por cualquier omisión o incumplimiento de los deberes del cargo (*ib.* p. 736; se resalta).

Teniendo en cuenta tales apreciaciones, resulta evidente la necesidad de revocar el auto proferido el 5 de abril del año que cursa en lo que se refiere específicamente a la continuación de la diligencia de entrega, pues si el efecto en que fue concedido el recurso formulado por el apoderado judicial del señor Soler Forero implica la prosecución ineludible de las actuaciones, jamás podría impedirse que el único heredero reconocido dentro de la liquidación sucesoral de la difunta Isabel Bautista de Forero pudiese hacer efectivo su derecho respecto de ese bien que le fue adjudicado en sentencia de 8 de julio de 2021, como que, de cualquier manera y en el evento de resultarle adversa la decisión adoptada por el Superior en segunda instancia, los derechos del presunto poseedor tampoco se verían mermados por causa de la diligencia, por lo que habrá de fijarse una fecha para su culminación conforme a lo solicitado

por el adjudicatario, dejándose claro desde ahora que, llegado el día señalado para tales efectos, se designará al opositor como secuestre del bien objeto de la diligencia, lo que quiere decir que “*su relación jurídica con el bien cambia de poseedor a depositario judicial*” (ej. p. 737), sin que haya lugar a discusiones o controversias al respecto.

2. Así las cosas, como quiera que el auto atacado no se encuentra ajustado a derecho, se revocará parcialmente su contenido conforme a las consideraciones previamente expuestas.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **revoca** el inciso 2° del auto proferido el 5 de abril de 2024 dentro del presente asunto, pues en lo demás, se mantiene incólume.

Como consecuencia de lo anterior, y con apego a lo dispuesto en el artículo 512 del c.g.p. [en concordancia con el artículo 308, *ib.*], se fija la hora de las **9:00 a.m. de 31 de mayo de 2024**, a efectos de llevar a cabo la continuación de la diligencia de entrega ordenada respecto del inmueble identificado con matrícula 50S-40218924, ubicado en la Carrera 5-A No. 33- 27 Sur, barrio San Isidro en Bogotá. Para tal efecto, requiérase al asignatario para que en la fecha y hora programada preste toda su colaboración con el fin de proceder a la diligencia de entrega, así como para las demás vicisitudes que puedan presentarse en curso de la referida actuación.

Así las cosas, infórmese sobre la práctica de la referida diligencia a quienes se encuentren ocupando el inmueble en calidad de arrendatarios, tenedores o cualquier otra calidad, así como al Comandante de la Policía Nacional [a efectos de que preste el respectivo acompañamiento y, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, verifique la existencia o no de menores de edad en el mencionado inmueble] y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar [para que, como entidad encargada de la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes y de conformidad con lo establecido en la ley 1098 del 2006, adopte las medidas necesarias en

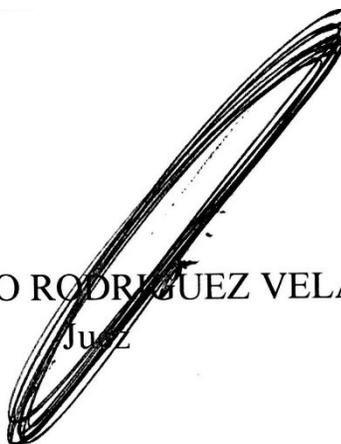
preservación de los derechos fundamentales que le asisten a los menores que residan en dicho predio, particularmente frente a su cuidado, protección y desarrollo].

Por Secretaría, líbrense y remítanse las comunicaciones correspondientes.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2016 00913 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed6f0264c271efe78affbc95abea69ebb6097006d69cf76576d89341dcba9124**

Documento generado en 03/05/2024 12:18:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de mayo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2017 01250 00**

En atención a informe de Secretaría que antecede, así como aquel de títulos de depósito judicial allegado al plenario, se ordena la entrega y pago a la demandante Blanca Bustos de los dineros que obren por cuenta de este proceso y a ordenes del Juzgado. Para tal efecto, líbrese orden de pago al Banco Agrario de Colombia, para lo de su cargo.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2017 01250 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7111b2c81470b5ea3ec50f0f13dba5d540b2a070484f02e335490cbd3885f29f**

Documento generado en 03/05/2024 12:18:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de mayo de dos mil veinticuatro

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2018 00562 00**

Para los fines legales pertinentes, obren en los autos los informes rendidos por la señora Ruth Mary Fandiño Arévalo, y los mismos pónganse en conocimiento de los intervinientes, para lo que estimen oportuno (Ley 2213/22, art. 11°).

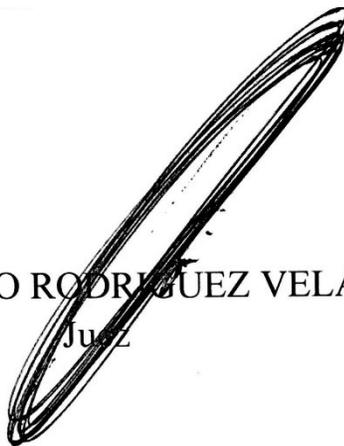
Al margen de lo anterior, y en atención a las manifestaciones presentadas por la abogada Esperanza Castaño de Ramírez en torno a la notificación de los herederos que no han sido vinculados al juicio, se le hace saber que en el plenario no obra prueba que acredite que efectivamente agotó dicha gestión de notificación, sino únicamente sus manifestaciones. En todo caso, se le reitera que no se ha intentado esa gestión procesal en la dirección informada por la abogada Carmen Lucero Valencia Rodríguez el 8 de marzo de 2023 (arch. 73, exp. dig.), y de ahí que se torne inviable continuar con el trámite procesal propiamente dicho.

Así las cosas, se impone requerimiento a la abogada Castaño de Ramírez para que, en el improrrogable término de treinta (30) días, so pena de dar inicio al incidente previsto en el numeral 3° del artículo 44 del c.g.p., proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en autos, efectuado la notificación correspondiente.

Notifíquese (4),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 **2018 00562 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9ed8b6e3ed0fd6bf2be86324aa33259040f0ea177ba4f8b7da333c6c5acdaed**

Documento generado en 03/05/2024 12:18:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de mayo de dos mil veinticuatro

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2018 00562 00**
(Medidas cautelares)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que en providencia de 5 de febrero de 2024 dispuso confirmar el auto de 26 de octubre de 2022, por el cual se ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada sobre el inmueble identificado con matrícula 234-820.

Notifíquese (4),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2018 00562 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **411254e40964bb3abf79d99ee0a35c273fd90d78c8a692616aa511640d7b38bc**

Documento generado en 03/05/2024 12:18:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de mayo de dos mil veinticuatro

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2018 00562** 00
(Oposición al secuestro – *Cdno.* No. 10)

Niéguese la adición de argumentos a la apelación incoada por el apoderado judicial de la opositora, toda vez que el parágrafo final del artículo 322 del c.g.p. únicamente prevé la procedencia de dicha figura, en tratándose de “*la parte que no apeló*”, y cuando el recurso haya sido “*interpuesto por otra de las partes*”. De ahí que, si quien presenta la solicitud es la misma parte que promovió el recurso de alzada, resulta abiertamente inaplicable tal disposición normativa. Por secretaría infórmese de lo acá decidido al Superior (Ley 2213/22, art. 11°).

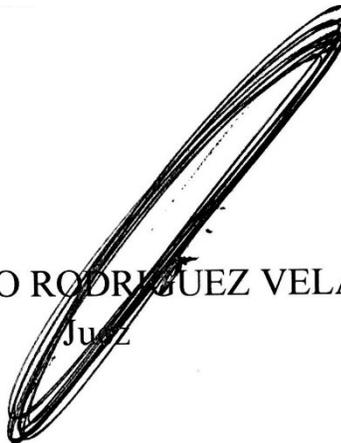
Al margen de lo anterior, se niega la solicitud de “*entrega*” del inmueble objeto de decisión en el presente asunto, incoada por la abogada Carmen Lucero Valencia Rodríguez, toda vez que lo decidido fue la oposición al secuestro, que no así una entrega *per se*. En todo caso, se advierte que tal decisión no se encuentra ejecutoriada, dado el recurso de apelación que contra esa providencia se concedió, y que será objeto de estudio ante el Tribunal Superior de Bogotá.

Corolario a ello, se previene a la prenombrada profesional en derecho para que se abstenga de incurrir en epítetos descalificantes, injuriosos e irrespetuosos en contra del Juzgado y su titular (como la afirmación subjetiva de estar “*favoreciendo en un todo a la opositora*”), so pena de disponer la expedición de copias del expediente para las respectivas investigaciones, tanto penal como disciplinaria, así como la imposición de las multas a que hubiere lugar.

Notifíquese (4),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.



Rdo. 11001 31 10 005 **2018 00562** 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1b60b55491680ab1f686bec6193a8189fa08ce6aa7f90cbce1ce858098cacfc**

Documento generado en 03/05/2024 12:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de mayo de dos mil veinticuatro

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2018 00562 00**
(Nulidad de escritura pública – cdno. No. 12)

Sería del caso imprimir el trámite a que hubiere lugar en el presente asunto, de no ser porque se advierte que la parte demandante solicitó el retiro de la demanda. En consecuencia y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 92 del c.g.p. se autoriza el retiro del líbello y sus anexos. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese (4),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2018 0052 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35a216c59d242b984f3d7006aa6f082108ba7eff2b6f5baaa349a83a8858b843**

Documento generado en 03/05/2024 12:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de mayo de dos mil veinticuatro

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2020 00160 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por aceptado el cargo y presentado el trabajo de partición por parte de la abogada Nelly Ruth Duque Leal, primera auxiliar de la justicia en asumir el cargo. En consecuencia, del trabajo partitivo correspondiente y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 509 del c.g.p., córrase traslado a los interesados por el término de cinco (5) días, para que manifiesten lo que consideren pertinente.

Al margen de lo anterior, se previene al heredero William Eduardo Méndez González para que realice sus actuaciones, solicitudes e intervenciones en general, a través de su apoderado judicial, pues en asuntos como el de la referencia se impide la actuación en causa propia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00160 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6466400892820b7b963f64044d6be3a4550a7c589fb90d2ad941d3eee623f588**

Documento generado en 03/05/2024 12:18:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de mayo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal. 11001 31 10 005 2021 00353 00

Para los fines pertinentes legales, téngase por incorporado al plenario el Informe pericial de genética forense rendido el 8 de febrero de 2024 por el Grupo de Genética Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dirección Regional Bogotá, junto con su aclaración de 25 de abril siguiente, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º del auto de 23 de junio de 2021, por virtud del cual se admitió la demanda. Por tanto, súrtase su traslado a los interesados por el término legal de tres (3) días, al tenor de lo dispuesto en el artículo 228 del c.g.p., y para ello, remítanse dichos informes a los apoderados judiciales de las partes, para lo que consideren oportuno (Ley 2213/22, art. 11º). Contrólense términos.

Vencido el traslado ordenado en párrafo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00353 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **111f2658316c0ab1f04899f176d844aa04590a6644d72ff9b1420a24245e5a85**

Documento generado en 03/05/2024 12:18:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de mayo de dos mil veinticuatro

Ref. Medida de protección promovida en favor de la NNA
María Camila Anaya Pérez y en contra de Mario Alberto Anaya Calixto
Rdo. 11001 31 10 005 2022 00161 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000, se pasa a decidir el recurso de apelación que el accionado Mario Alberto Anaya Calixto incoó contra la decisión proferida el 25 de septiembre de 2023 por la Comisaría 1ª de Familia – Usaquén II de esta ciudad, en virtud de la cual se negó el levantamiento de la medida de protección impuesta en favor de su hija María Camila Anaya Pérez.

Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia física, verbal y psicológica de los que había sido víctima su hija, la señora Andrea Carolina Pérez Boada solicitó medida de protección en favor de la NNA M.C.A.P. y en contra de Mario Alberto Anaya Calixto, pedimento que fue concedido por la Comisaría 1ª de Familia – Usaquén II mediante providencia de 13 de julio de 2018, ordenándole al agresor ‘cesar todo acto de agresión física, verbal y psicológica’ en contra de la niña, prohibiéndole ejecutar cualquier clase de conducta que ‘amenace, intimide u ocasione molestia’ a la pequeña, además de remitirlo a un ‘tratamiento reeducativo y terapéutico con el propósito de adquirir herramientas para la resolución pacífica de los conflictos y comunicación asertiva’ [fs. 95 a 107 cd. 1], decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose adelantado trámites incumplimiento a las medidas de protección impuestas y considerando el accionado que, en su caso, las circunstancias que dieron origen a la apertura de las diligencias se hallaban del todo superadas, el señor Mario Alberto Anaya Calixto solicitó por segunda ocasión el levantamiento de las medidas de protección que allí le fueron impuestas [señalando que había realizado exitosamente el tratamiento terapéutico ordenado], pedimento que fue denegado por la referida autoridad

administrativa mediante proveído de 25 de septiembre de 2023, ordenando la continuación del tratamiento terapéutico a la NNA M.C.A.P. (fls. 48 a 51 *cdno.* 4).

3. Esa providencia, debidamente notificada en estrados, fue recurrida en apelación por el accionado, refiriendo ‘no estar de acuerdo’, por tres aspectos esenciales: **i)** el primero, por el cumplimiento a las medidas de protección; **ii)** el segundo, por la razonabilidad y proporcionalidad de la medida, y **iii)** el tercero, por la alienación parental. En resumen, indicó que ha cumplido de manera cabal con las órdenes dictadas por la Comisaría de Familia de origen, que las medidas impuestas impiden su ejercicio paternal respecto de su menor hija, así como el hecho que, en su consideración, la NNA se encuentra influenciada por su progenitora para realizar manifestaciones en su contra.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede

proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para “prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”, ello por tratarse de un proceso en el que “prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, “el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”, teniendo en cuenta que **aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación** (*Ibidem*).

Así, en lo que refiere a la violencia contra los niños, niñas y adolescentes, se resalta que, “[a] partir del artículo 44 de la Carta, en concordancia con los artículos 19-1, 34, 35 y 36 de la Convención sobre los Derechos del Niño, es posible afirmar la existencia en nuestro ordenamiento del derecho de los niños, niñas y adolescentes a no ser objeto de ninguna forma de violencia, especialmente de violencia sexual. El reconocimiento de este derecho se fundamenta además en la importancia que un entorno de crianza respetuoso y exento de violencia tiene para la realización de la personalidad de los niños y para el fomento de ciudadanos sociales y responsables que participen activamente en la comunidad local y en la sociedad en general”. En efecto, la violencia ha sido definida por el artículo 19 de la Convención como “toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”, por lo que, aun cuando “en el lenguaje corriente la violencia hace referencia usualmente al daño físico intencional, para efectos de la aplicación de la Convención, como precisó el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General 13, comprende también formas de violencia no físicas y no intencionales, como el descuido o trato negligente, y los malos tratos psicológicos. Además, según el Comité, la

frecuencia y la gravedad del daño tampoco son requisitos previos para establecer la existencia de violencia, de modo que cualquier castigo corporal es una forma de violencia” (Sent. T-843/11).

Del mismo modo, dicha Corporación señaló que *“al interpretar el cuerpo normativo que regula la garantía de los derechos de los niños, ha concluido que, en todos los casos relacionados con la protección de sus derechos, el criterio primordial a seguir por las autoridades competentes debe ser el de la preservación y protección del interés prevaleciente y superior del menor”* (Sent. T-200/14).

2. Acá, muestran los autos que, tras haberse denunciado actos de violencia física, verbal y psicológica de los que había sido víctima la pequeña, mediante providencia de 13 de julio de 2018 la Comisaría 1ª de Familia – Usaquén II concedió la medida de protección solicitada en favor de María Camila Anaya Pérez, ordenándole a su progenitor ‘cesar todo acto de agresión física, verbal y psicológica’ contra la niña, prohibiéndole ejecutar cualquier clase de conducta que ‘amenace, intimide u ocasione molestia’ a la pequeña y remitiéndolo al tratamiento terapéutico respectivo (fs. 95 a 107 cd. 1), disposiciones que el accionado consideró haber observado de manera estricta, y por las que solicitó su levantamiento -acreditando haber culminado exitosamente con el tratamiento terapéutico ordenado-, pedimento que le fue denegado mediante proveído de 25 de septiembre de 2023, ordenando la continuación y culminación del tratamiento terapéutico de la NNA M.C.A.P. (fls. 48 a 51 *cdno.* 4).

La cuestión es que, revisado en su integridad el material probatorio allegado al plenario, se advierte que las acciones de violencia que dieron origen a la imposición de las medidas de protección en favor de la niña María Camila no han cesado, por el contrario, generaron incluso la imposición de sanción ante su incumplimiento plenamente declarado mediante fallo del 2 de marzo de 2022, proferido por la Comisaría 1ª de Familia – Usaquén II de esta ciudad y confirmado en sede de consulta por este Juzgado mediante providencia del 19 de abril de 2023, el cual, aunque se pretende desconocer por parte del accionado bajo argumentos que debió presentar en el momento procesal oportuno, que por omisión únicamente atribuible a él no lo hizo, y que no son de resorte para el presente incidente pues los actos de violencia allí

denunciados se encontraron plenamente probados, resulta de obligatorio cumplimiento para el Juzgado, pues denota que los actos violentos continúan.

En efecto, adviértase que en decisión del 13 de julio de 2018 se impusieron dos órdenes concretas al agresor; la primera de ellas, que cesara ‘todo acto de agresión física, verbal y psicológica’ en contra de la niña, y la segunda, remitiéndolo a un ‘tratamiento reeducativo y terapéutico con el propósito de adquirir herramientas para la resolución pacífica de los conflictos y comunicación asertiva’, siendo esta última aquella que fue cumplida por el señor Anaya Calixto pues, como acertadamente resaltó el *a quo*, reposa “*certificado del 21 de junio de 2022 expedido por la psicóloga Rosa Guevara Quintero (ver folios 27-28 del cuaderno 3), donde se evidencia la asistencia a 24 sesiones a psicoterapia por parte del señor Anaya*”, así como certificado «*de la Defensoría del Pueblo curso “formación para padres, madres y cuidadores amonestados, dando cumplimiento al fallo”*». Empero, no sucede lo mismo respecto de la primera orden dada, esto es, la abstención de realizar actos de violencia contra la menor, y dícese ello, porque en entrevista practicada el 21 de noviembre de 2022 (fls. 31 a 35), la NNA M.C.A.P. expresó que “*mi papá es un poquito malgeniado y grosero conmigo, él me grita, me dice cosas feas, a veces en las llamadas no le escucho y le digo que no le escucho y me dice ya no quiero hablar contigo y me lo dice gritando*”, además, resaltando que al recibir regalos por ocasiones especiales “*mi papá me la rapó y no me pude llevar los regalos para la casa porque mi papá me dijo que cuando regresara a la casa de él los podía usar*”, circunstancias que, adicionales a otras narradas, han generado en la menor un sentimiento de rechazo hacia su padre, a tal punto que refirió “*no me gusta estar con él y no me gusta ir a su casa (...) lo quiero más o menos porque no me gusta cómo me trata y me dice cosas*”, manifestaciones que habrán de tenerse en cuenta en aplicación de la tercera regla establecida por el máximo órgano de la jurisdicción constitucional frente a la resolución de esta clase de asuntos y conforme a lo dispuesto en el artículo 26 del c.i.a. [en concordancia con el precepto 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño], en el entendido que “[*d*]e acuerdo con las garantías derivadas del derecho al debido proceso y los derechos fundamentales de las y los niños reconocidos en Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos y en el Código de Infancia y Adolescencia, **los niños y niñas tienen derecho a ser escuchados en todos los asuntos que los afecten. La opinión de los niños deberá, además, ser tomada en cuenta en función de su edad y de su grado su**

grado de madurez, esta última, a juicio de esta corporación, asociada al entorno familiar, social y cultural en que el niño se desenvuelve” (se subraya y resalta. Sent. T-955/13), y reafirman justamente que esa violencia denunciada no ha cesado, pues, aunque la niña no refiere hechos nuevos de violencia física, según lo precisa el accionado en su recurso de apelación, lo cierto es que no solo a tales actos se contrae la vulneración de derechos de aquella, atendiendo que se vislumbran presiones psicológicas del agresor hacia su hija para obtener la conducta que él espera, así como gritos y tratos groseros ante determinados comportamientos de la menor, circunstancia esta que se torna intolerable, pues **“de las sanciones que apliquen los padres y las personas encargadas del cuidado personal de los hijos *estará excluida toda forma de violencia física o moral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, 42 y 44 de la Constitución Política (...)*”** (se subraya y resalta. Sent. C-371/94). Por tanto, **“el ordenamiento jurídico no permite acudir a la ‘violencia física o moral’ para lograr la conducta esperada de los hijos. Los progenitores, entonces, deben diseñar pautas de crianza que no lesionen la integridad de los menores y que les permita a éstos comprender lo inapropiado de su conducta y la necesidad de modificarla, todo en aras de poder integrarse a la sociedad sin repetir patrones de violencia que -en el caso colombiano- han impedido alcanzar la paz y la sana convivencia social”** (se subraya y resalta; C.S.J., sent. STC873-2019), debiéndose entonces rechazar enfáticamente cualquier acción tendiente a justificar la violencia como ‘corrección’ o pauta de crianza, pues ello lesiona los derechos prevalentes de los NNA a tener una niñez y vida libre de cualquier acto de violencia. En tal sentido, es evidente que ese primer aspecto descrito en el recurso incoado por el señor Anaya Calixto, referente al **“cumplimiento a las órdenes emitidas por el comisario de familia”** se vea plenamente desvirtuado.

Lo cual igualmente acaece respecto del segundo aspecto de impugnación (razonabilidad, proporcionalidad e idoneidad de la medida de protección), pues todas las actuaciones que se han tramitado en curso de las presentes diligencias han demostrado la constante violencia cometida por el señor Anaya Calixto hacia su menor hija, de ahí que resulte inviable disponer un levantamiento de las medidas de protección impuestas en su contra bajo el supuesto que no se le ha permitido tener pleno contacto con su hija, pues tal derecho constituye esa **“potestad-deber”** que le asiste al padre que no ostenta la custodia para **“sostener encuentros y reuniones que permitan mantener el**

vínculo paterno-filial a través de la comunicación y el contacto libre y directo con sus hijos” (Cas. Civ. Sent. STC2717 de 18 de marzo de 2021), solo pudiendo limitarse cuando el interés superior del menor se vea lesionado o con una vulneración inminente, como en efecto acaece en el presente asunto.

Finalmente, y sin ahondar en extensos pronunciamientos, ha de rechazarse ese argumento tendiente a invocar la alienación parental que, según el recurrente, sufre la menor, pues no se allegó medio probatorio que demostrara, siquiera sumariamente, esa presunta influencia ejercida por la progenitora de la niña, por lo que esas manifestaciones se tornen en meras subjetividades que no resultan suficientes para revocar la decisión objeto de estudio. Por lo anterior, aún cuando se evidencia el cumplimiento del tratamiento terapéutico ordenado al agresor, resulta claro que los actos de violencia cometidos contra María Camila no han cesado, lo que implica que las medidas de protección impuestas en su favor deban mantenerse incólumes hasta que se vislumbre un real compromiso de superación de hechos violentos y cesación de cualquier tipo de conducta que pudiere lesionar los derechos prevalentes y preferentes de la menor.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión impugnada, proferida el 25 de septiembre de 2023 por la Comisaría 1ª de Familia – Usaquéen II de esta ciudad, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

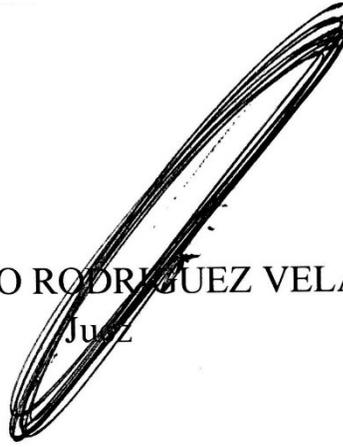
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, resuelve **Confirmar** la decisión proferida el 25 de septiembre de 2023 por la Comisaría 1ª de Familia – Usaquéen II de esta ciudad.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Decisión apelación levantamiento MP
Rdo. 11001 31 10 005 2022 00161 00

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00161 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ea3ca2b3686a57a7b3fa81a6ceec5a880b42df6a9dc8786fe52e0dcb63e39ba**

Documento generado en 03/05/2024 12:18:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de mayo de dos mil veinticuatro

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2022 00191 00**

Para los fines legales pertinentes, obren en los autos las liquidaciones presentadas por las partes, en atención a lo dispuesto en auto de 24 de enero de 2024. No obstante, de cara a su revisión integral, se advierte que no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en la citada providencia, pues aquella presentada por la ejecutante se limitó a indicar el monto presuntamente adeudado, pero sin efectuar la liquidación *per se*, y sin indicar la base del monto que dice actualmente encontrarse en ejecución, lo cual igualmente acaece con el documento presentado por el ejecutado, donde se dejó de efectuar la liquidación de intereses de acuerdo a la fecha de causación de cada cuota alimentaria; por el contrario, solo se calculó erróneamente como un total anual sin atender que los intereses se causan desde el vencimiento de la obligación.

Por lo anterior, se advierte que no se reconocerán efectos procesales a dichas liquidaciones, y en consecuencia, se impone requerimiento a las apoderadas judiciales de los intervinientes para que, en el término de diez (10) días, se sirvan presentar en debida forma la liquidación respectiva, donde se evidencie el monto actual de la obligación ejecutada.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00191 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4db9c12f8f84eadd37e44d6df63f843657dfca2c8ced0249665d445ea41404ea**

Documento generado en 03/05/2024 12:18:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

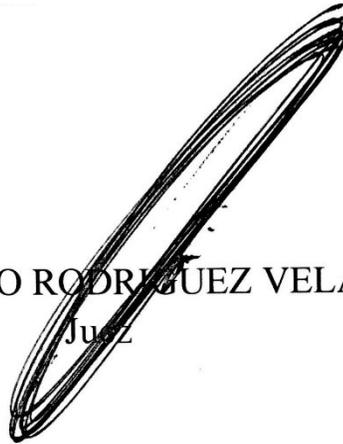
Bogotá, D.C., tres de mayo de dos mil veinticuatro

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2022 00594 00**

En atención a informe de Secretaría que antecede, así como aquel de títulos de depósito judicial allegado al plenario, se ordena la entrega y pago a la ejecutante Yaneth Ruiz Peralta de los dineros que obren por cuenta de este proceso y a ordenes del Juzgado. Para tal efecto, líbrese la respectiva orden de pago al Banco Agrario de Colombia, para lo de su cargo.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00594 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **778a4752cce59e52d503760136d0d4043e6dd26dc9d3635380e2576fd3a0739f**

Documento generado en 03/05/2024 12:18:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de mayo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00727 00

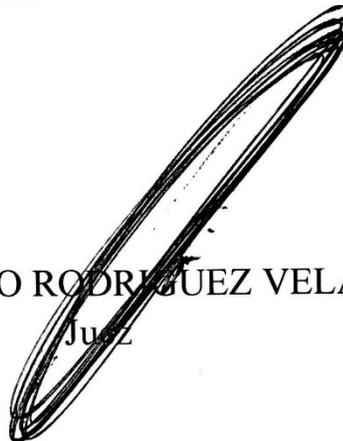
En atención al informe de Secretaría que antecede, se reprograma la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del c.g.p. Para tal efecto, se fija la hora de las **12:00 m. de 14 de mayo de 2024**, vista pública que se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2º). Secretaría proceda de conformidad.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00727 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c90ba5f14d784374c489b60667813b00176beca6ec3471b3262ae98a4823df82**

Documento generado en 03/05/2024 12:18:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de mayo de dos mil veinticuatro

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2023 00301 00**

Para los fines legales pertinentes, se tienen por agregados a los autos los registros civiles de nacimiento de Mónica Liliana Pedraza Ardila, Luz Dary Pedraza Ardila, María Mercedes Pedraza Ardila, Nubia Amanda Pedraza Ardila, Claudia Patricia Martín Gómez, Yesid Alexander Martín Gómez, Angela Marcela Martín Gómez y Carlos Gómez Ardila, aportados por el abogado que dio apertura a la mortuoria. No obstante, se advierte que lo requerido por el Juzgado en el numeral 8° del auto de 2 de agosto de 2023, fue la notificación a los prenombrados, y de ahí que tal gestión deba ser efectuada por el interesado.

Corolario a ello, se reconoce a Ascanio Mercado Arrieta para actuar como apoderado judicial de la heredera reconocida, en virtud del poder de sustitución efectuado por el profesional Simón Ribon Campos, y a quien se impone requerimiento para que, en el término de treinta (30) días, proceda a efectuar las gestiones de notificación descritas en el inciso 1° de la presente providencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00301 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8798a7c62d8a25f7723b2be506c19a0b0fd668957e03b668d57146dc9b1d973b**

Documento generado en 03/05/2024 12:18:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de mayo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00332 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Negar lo solicitado por el apoderado judicial del demandante, en torno a proferir sentencia, dada la falta de cumplimiento de los presupuestos legales para tal efecto, amen que tampoco se encuentra integrado en debida forma el contradictorio.

2. Agregar a los autos la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los herederos indeterminados de la causante Luz Beatriz Vizcaya Cárdenas (q.e.p.d.). Así, como el término emplazatorio feneció sin que hubiese comparecido persona alguna a recibir notificación del auto admisorio del asunto de la referencia, es precisa la designación de un *ad litem*. Para tal efecto, se nombra al abogado **Wilson Aldemar Pérez Sarmiento**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'660.441, y la tarjeta profesional número 338.450 del C.S. de la J., quien recibe notificaciones en la Calle 12-B No. 8-23, oficina 702 de Bogotá, teléfono 3115431582, y/o en la dirección de correo electrónico wilsonaldeperez@hotmail.com. Comuníquesele su designación, notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”. Aceptado el cargo, póngase a disposición del abogado el escrito de demanda y sus anexos, y contrólense términos.

3. Vincular al presente asunto al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, en tanto y en cuanto la demanda se interpuso únicamente contra herederos indeterminados de la causante En consecuencia, se ordena notificar a dicha entidad, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., haciéndosele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para

contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00322 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41d9fa7c5644bea72347de75c51326968e15747964473fdbda0a06fd52094a82**

Documento generado en 03/05/2024 12:18:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de mayo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal. 11001 31 10 005 2023 00382 00

En atención al informe secretarial que antecede, y como no se subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveídos de 26 de septiembre y 11 de diciembre de 2023 [por los cuales se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00382 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **611cc5b10e9f0d6c8fc408724ae942a9ed4f8bf163261005439feb79c4a143d**

Documento generado en 03/05/2024 12:18:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de mayo de dos mil veinticuatro

Ref. Medida de protección promovida por
Emyle Vannesa Medina Murillo contra Cristhian Andrey Bermúdez Ruiz
Rdo. 11001 31 10 005 2023 00476 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000, se deciden los recursos de apelación interpuestos por accionante y accionado contra la decisión proferida en audiencia llevada a cabo el 13 de julio de 2023 por la Comisaría 11^a de Familia de Suba III de Bogotá, en virtud de la cual impuso medida de protección definitiva en favor de Emyle Vannesa Medina Murillo.

Antecedentes

1. Tras endilgar comportamientos de violencia física, verbal y psicológica, la señora Emyle Vannesa Medina Murillo solicitó medida de protección en su favor y en contra de Cristhian Andrey Bermúdez Ruiz, pedimento que fue concedido por la Comisaría 11^a de Familia de Suba III mediante providencia de 13 de julio de 2023, conminando al accionado abstenerse de realizar “*cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa*” contra la víctima, prohibiéndole “*ingresar al sitio de residencia, estudio, trabajo o cualquier otro lugar en el que se encuentre*” aquella “*sin su previa autorización*”, y “*penetrar en forma violenta, agresiva, intimidatorio, amenazante y/o bajo el efecto de sustancias psicoactivas y/o embriagantes*”, realizar “*seguimientos por cualquier medio o realizar rondas o merodear, deambular, rondar, acechar, husmear o fisgar en los sitios de residencia, estudio, trabajo o cualquier otro lugar*” donde se encuentre la accionante, y además, ordenándole acudir a proceso psicoterapéutico para “*el control de impulsos agresivos, manejo de la ira, patrones de comunicación asertiva, resolución de conflictos*”, advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000.

2. Accionante y accionado incoaron recurso de alzada, tras argumentar que el agresor no representa un peligro para la víctima.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante

incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*Ibidem*).

La violencia doméstica o intrafamiliar, definida como “*aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica*”, bien sea por acción o por omisión de cualquiera de ellos (Sent. T-967/14), ha sido objeto de particular censura por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reiterando que, si la familia es el “*cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia*”, jamás podría excusarse “*la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella*”, como que ese tipo de comportamientos ameritan su total rechazo y reprobación, por lo que, en un Estado social y democrático de derecho, no le es dado a los funcionarios encargados de administrar justicia disculpar el ejercicio de la fuerza o la arbitrariedad dentro del escenario doméstico, cuanto más porque dicha Corporación ha venido realizando una labor de ‘adoctrinamiento y lucha’ contra todas las formas de violencia al interior de la familia (Cas. Civ. Sent.STC6975 de 4 de junio de 2019).

Dicho cometido supone incorporar la perspectiva o enfoque de género como categoría de análisis de la actividad jurisdiccional, concepto que, según la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia de la Cumbre Judicial Iberoamericana, constituye un “*instrumento de análisis de las relaciones sociales que refuerza la idea de la igualdad y no discriminación*”, todo lo cual quiere decir que, en el ejercicio de la administración de justicia, esa perspectiva de género ha de ser empleada por los servidores judiciales como un ‘*criterio hermenéutico*’ frente a la resolución de los casos en los que exista “*sospecha de relaciones asimétricas, prejuicios o patrones estereotipados de género*”, integrando los principios de igualdad y no discriminación en la interpretación y aplicación de las normas con el objeto de garantizar la protección de los derechos fundamentales – particularmente los de la víctima- y, en esa medida, “*ofrecer soluciones equitativas ante situaciones de desequilibrio estructural*”, lo que no significa proferir la decisión “*a favor de una mujer por el hecho de serlo*”, sino adelantar las acciones tendientes a verificar la existencia de los hechos

denunciados sin “*caer en razonamientos estereotipados*”, algo que, en lugar de una actuación “*parcializada del juez en su favor*”, reclama su independencia e imparcialidad en aras de evitar que la providencia termine perpetuando estereotipos de género discriminatorios (Sent. T-344/20).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “*a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*” (Sent. SU-080/20).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido agresiones físicas, verbales y psicológicas por parte de Cristhian Andrey Bermúdez Ruiz, el 13 de julio de 2023 la Comisaría 11^a de Familia de Suba III concedió la medida de protección solicitada por Emyle Vannesa Medina Murillo, conminando al accionado abstenerse de realizar “*cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa*” contra la víctima, prohibiéndole “*ingresar al sitio de residencia, estudio, trabajo o cualquier otro lugar en el que se encuentre*” aquella “*sin su previa autorización*”, y “*penetrar en forma violenta, agresiva, intimidatorio, amenazante y/o bajo el efecto de sustancias psicoactivas y/o embriagantes*”,

realizar “seguimientos por cualquier medio o realizar rondas o merodear, deambular, rondar, acechar, husmear o fisgar en los sitios de residencia, estudio, trabajo o cualquier otro lugar” donde se encuentre la accionante, y además, ordenándole acudir a proceso psicoterapéutico para “el control de impulsos agresivos, manejo de la ira, patrones de comunicación asertiva, resolución de conflictos”. Contra esa decisión, tanto víctima como agresor, interpusieron recurso de apelación cuestionando la declaratoria de violencia intrafamiliar y las medidas de protección consecuentes, bajo el supuesto que el señor Bermúdez Ruíz no presenta un riesgo para la accionante.

La cuestión es que, con prescindencia de los reparos formulados por las partes contra esta decisión [quienes argumentan una supuesta falta de actitud peligrosa], se advierte la improsperidad de las inconformidades para dar en tierra con la medida de protección ordenada, pues lo que muestran los autos es que esta se dictó para proteger los derechos de la víctima Medina Murillo, quien se torna en sujeto de especial protección constitucional al ser víctima de violencia de género, y en virtud no solo de las manifestaciones de ella, sino también de aquellas efectuadas por su agresor en audiencia, pues aquel aceptó los cargos endilgados asegurando textualmente que “yo creo que ese día se tuvo un problema demasiado grande, esto venía de mucho antes, el querernos alejar, ese día le pedí el baño prestado, tuvimos una discusión, efectivamente la agarré de los brazos, la sostuve si digamos me alteré demasiado y le decía malas palabras que porque era tan perra y me hacía esas cosas” (f. 33), manifestaciones que dan cuenta que los actos de violencia física denunciados por la señora Emyle Vannesa Medina Murillo efectivamente acaecieron. Es por ello que no exista ninguna duda ni tampoco impedimento para confirmar las medidas impuestas, pues justamente la violencia quedó plenamente demostrada.

Por tanto, resulta abiertamente improcedente que se pretenda la revocatoria de esas medidas impuestas bajo el escueto argumento que el agresor no representa un peligro para la víctima, pues tales manifestaciones, además de constituirse en meras apreciaciones subjetivas, se ven plenamente desvirtuadas no solo con la denuncia misma y la aceptación de cargos que hiciere el accionado, sino también con el instrumento de identificación preliminar de riesgo para la vida y la integridad personal por violencia practicado a la accionante el 26 de junio de 2023, en el cual se identificó un “riesgo alto para

el bienestar integral de la usuaria” (f. 10). Entonces, si la violencia se encuentra plenamente acreditada y la accionante presenta un riesgo alto de agresión, resulta imposible revocar la medida de protección impuesta en su favor, máxime, si se tiene en cuenta que dichas medidas se encuentran legalmente establecidas para “*prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar*”, lo que implica que aún cuando la víctima considere que su agresor no representa un peligro, lo cierto es que las pruebas acopiadas denotan todo lo contrario, debiéndose mantener vigentes las medidas dictadas en su favor con el fin primigenio de prevenir su afectación personal, acaeciendo ello mediante las prohibiciones impuestas y el tratamiento terapéutico ordenado, los cuales, en conjunto, conllevarán a rehabilitar al señor Bermúdez Ruiz de las conductas agresivas que dieron origen al presente asunto.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión recurrida, proferida el 13 de julio de 2023 por la Comisaría 11ª de Familia de Suba III de Bogotá D.C, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

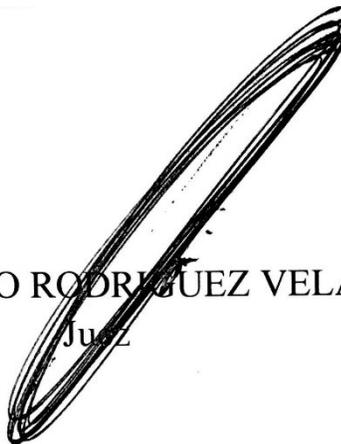
Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 13 de julio de 2023 por la Comisaría 11ª de Familia de Suba III de Bogotá D.C. En firme esta providencia, devuélvase las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ea30b31b1530968a083eda36dcbb67302198975099c23ce607b39f8d3b3c6c8**

Documento generado en 03/05/2024 12:18:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de mayo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00523 00

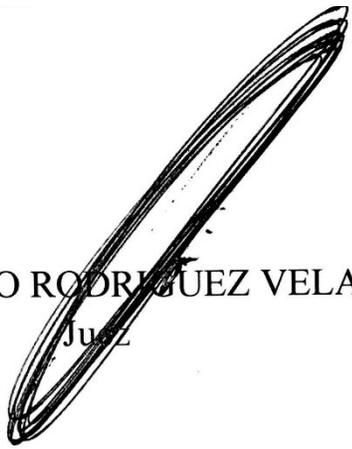
Para los fines legales pertinentes, se tiene por aceptado el cargo y contestada la demanda por parte de la abogada Alicia Susana del Pilar Rodríguez Poveda, quien fue designada como curadora *ad litem* en representación del NNA J.S.R.S. y no formuló excepciones.

Al margen de lo anterior, se agrega al plenario la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los herederos indeterminados del causante Camilo Alexander Rincón Chala. Así, como quiera que el término emplazatorio feneció sin que hubiese comparecido persona alguna a recibir notificación del auto admisorio del asunto de la referencia, es del caso designar como curador *ad litem*, en representación de indeterminados, a la abogada **Gloria Stella Velandia Botello**, identificada con la cédula de ciudadanía número 41'794.325, y la tarjeta profesional número 109.670 del C.S. de la J., quien recibe notificaciones en la Calle 6 No. 80-C 26 de Bogotá, teléfono 3102478048, y/o en la dirección de correo electrónico glorvebo@gmail.com. Comuníquesele su designación, notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”. Aceptado el cargo, póngase a disposición de la abogada el escrito de demanda y sus anexos, y contrólense términos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ac6a952ce25787f2ffac63012bc9e87e6594999aa3dd52f703906aade6a7feb**

Documento generado en 03/05/2024 12:18:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de mayo de dos mil veinticuatro

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2023 00567 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener por incorporada a los autos la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en especial el de apertura de la sucesión y el de aquellos que se crean con derecho a intervenir en la mortuoria.
2. Agregar a los autos el acto de notificación efectuado por la parte actora, surtido con apego a las previsiones del artículo 8° de la ley 2213 de 2022. Sin embargo, ha de precisarse que la comunicación remitida al heredero convocado se efectuó como si se tratara de un proceso contencioso, incluso, dándose “*traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de diez (20) días*”, circunstancia errónea, toda vez que en procesos de sucesión lo procedente es requerirlo para los fines de los artículos 492 y ss. del c.g.p. Por tanto, se impone requerimiento al abogado que dio apertura a la mortuoria para que acredite en debida forma la gestión de notificación correspondiente.
3. Adosar al plenario la comunicación proveniente de la Secretaría de Hacienda Distrital, y la misma póngase en conocimiento de los interesados, para lo que estimen oportuno (Ley 2213/22, art. 11°).
4. Advertir a los interesados que la designación de un administrador de la herencia requiere de un acuerdo previo de todos los herederos, como de esa manera lo previene el artículo 496 del c.g.p., y en el caso concreto, no se cuenta con el beneplácito de Wilson Alonso López Cañón. De ahí que tal decisión se encuentre supeditada a la vinculación del prenombrado y su eventual anuencia, o por el contrario, la decisión del juez si existiere oposición al respecto.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fa8aef5653184781cbe5bcb552b5109694b67fd05308ab6d4a2d5fc2d261bb8**

Documento generado en 03/05/2024 12:18:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de mayo de dos mil veinticuatro

Ref. Medida de Protección de Janeth Campos Ñungo contra
Lady Paola Avendaño Castillo, respecto de la NNA L.V.C.A.

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00630 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se decide el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 12 de octubre de 2023 por la Comisaría 15ª de Familia de Antonio Nariño de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa a Lady Paola Avendaño Castillo por el incumplimiento de la medida de protección que fue concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la NNA L.V.C.A., en providencia de 21 de febrero de 2023.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia psicológica y verbal, la señora Janeth Campos Ñungo solicitó medida de protección en favor de la menor L.V.C.A., y contra Lady Paola Avendaño Castillo, pedimento que fue concedido por la Comisaría 15ª de Familia de Antonio Nariño mediante providencia de 21 de febrero de 2023, ordenándole a la agresora abstenerse de realizar *“todo acto de agresión sea verbal, psicológica, física, amenace, intimide o de cualquier manera ocasione molestia a su hija”* L.V.C.A., además de ordenarle que acudiera a un *“proceso psicoterapéutico, con el fin de adquirir herramientas en regulación emocional, manejo adecuado del conflicto, comunicación asertiva y pautas adecuadas de crianza”*, advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado el incumplimiento de la señora Lady Paola Avendaño Castillo, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 12 de octubre de 2023, sancionando

a la accionada con una multa de dos (2) smmlv.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que

dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*Ibidem*).

La violencia doméstica o intrafamiliar, definida como “*aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica*”, bien sea por acción o por omisión de cualquiera de ellos (Sent. T-967/14), ha sido objeto de particular censura por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reiterando que, si la familia es el “*cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia*”, jamás podría excusarse “*la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella*”, como que ese tipo de comportamientos ameritan su total rechazo y reprobación, por lo que, en un Estado social y democrático de derecho, no le es dado a los funcionarios encargados de administrar justicia disculpar el ejercicio de la fuerza o la arbitrariedad dentro del escenario doméstico, cuanto más porque dicha Corporación ha venido realizando una labor de ‘*adocctrinamiento y lucha*’ contra todas las formas de violencia al interior de la familia (Cas. Civ. Sent.STC6975 de 4 de junio de 2019).

Dicho cometido supone incorporar la perspectiva o enfoque de género como categoría de análisis de la actividad jurisdiccional, concepto que, según la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia de la Cumbre Judicial Iberoamericana, constituye un “*instrumento de análisis de las relaciones sociales que refuerza la idea de la igualdad y no discriminación*”, lo que quiere decir que, en el ejercicio de la administración de justicia, esa perspectiva de género ha de ser empleada por los servidores judiciales como un ‘*criterio hermenéutico*’ frente a la resolución de los casos en los que exista “*sospecha de relaciones asimétricas, prejuicios o patrones estereotipados de género*”, integrando los principios de igualdad y no discriminación en la interpretación y aplicación de las normas con el objeto de garantizar la protección de los derechos fundamentales -particularmente los de la víctima- y, en esa medida, “*ofrecer soluciones equitativas ante situaciones de desequilibrio estructural*”, lo que no implica proferir la decisión “*a favor de una mujer por el hecho de serlo*”, sino adelantar las acciones tendientes a

verificar la existencia de los hechos denunciados sin “caer en razonamientos estereotipados”, algo que, en lugar de una actuación “parcializada del juez en su favor”, reclama su independencia e imparcialidad en aras de evitar que la providencia termine perpetuando estereotipos de género discriminatorios (Sent. T-344/20).

Así, en lo que refiere a la violencia contra los niños, niñas y adolescentes, se resalta que, “[a] partir del artículo 44 de la Carta, en concordancia con los artículos 19-1, 34, 35 y 36 de la Convención sobre los Derechos del Niño, es posible afirmar la existencia en nuestro ordenamiento del derecho de los niños, niñas y adolescentes a no ser objeto de ninguna forma de violencia, especialmente de violencia sexual. El reconocimiento de este derecho se fundamenta además en la importancia que un entorno de crianza respetuoso y exento de violencia tiene para la realización de la personalidad de los niños y para el fomento de ciudadanos sociales y responsables que participen activamente en la comunidad local y en la sociedad en general”. En efecto, la violencia ha sido definida por el artículo 19 de la Convención como “toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”, por lo que, aun cuando “en el lenguaje corriente la violencia hace referencia usualmente al daño físico intencional, para efectos de la aplicación de la Convención, como precisó el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General 13, comprende también formas de violencia no físicas y no intencionales, como el descuido o trato negligente, y los malos tratos psicológicos. Además, según el Comité, la frecuencia y la gravedad del daño tampoco son requisitos previos para establecer la existencia de violencia, de modo que cualquier castigo corporal es una forma de violencia” (Sent. T-843/11).

Del mismo modo, dicha Corporación señaló que “al interpretar el cuerpo normativo que regula la garantía de los derechos de los niños, ha concluido que, en todos los casos relacionados con la protección de sus derechos, el criterio primordial a seguir por las autoridades competentes debe ser el de la preservación y protección del interés prevaleciente y superior del menor” (Sent. T-200/14).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido agresiones verbales, físicas y psicológicas por parte de la señora Lady Paola Avendaño Castillo, el 21 de febrero de 2023 la Comisaría 15ª de Familia de Antonio Nariño concedió la medida de protección solicitada por la señora Janeth Campos Ñungo en favor de la menor L.V.C.A., hija de la accionada, ordenándole a la agresora abstenerse de realizar *“todo acto de agresión sea verbal, psicológica, física, amenace, intimide o de cualquier manera ocasione molestia a su hija”* L.V.C.A., y además ordenándole acudir a *“proceso psicoterapéutico con el fin de adquirir herramientas en regulación emocional, manejo adecuado del conflicto, comunicación asertiva y pautas adecuadas de crianza”* (fs. 285 a 297).

La cuestión es que, habiendo sido advertida de las sanciones que darían lugar al incumplimiento de esa medida que le fue impuesta, la señora Avendaño Castillo incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su pequeña hija. A dicha conclusión se llega, pues el material probatorio allegado al plenario reafirma esa denuncia de incumplimiento que el 22 de agosto de 2023 presentó la señora Janeth Campos Ñungo en el sentido que *“mi nieta [L.V.C.A.] me cuenta que su progenitora la sigue maltratando física, verbal y psicológicamente (...) la niña me dice que no quiere volver a vivir con su progenitora”* (fl. 2).

En efecto, el 28 de agosto de 2023 se practicó informe psicológico a la menor, en el cual se concluyó que *“la señora Lady Paola Avendaño Castillo ha vulnerado los derechos de la NNA a vivir una vida libre de violencia, integridad personal, calidad de vida y ambiente sano, utilizando el castigo físico como método de corrección, gritos, palabras y comentarios negativos en su contra que han generado afectación emocional en la NNA, asimismo, realizaba comentarios negativos sobre su progenitor y familia extensa, buscando generar alianzas con su hija en contra de estos, evitando que se fortaleciera la red de apoyo familiar y relación padre-hija”* (fs. 37 a 48), circunstancia que igualmente fue comentada por la señora Janeth Campos en su ampliación de denuncia, rendida en audiencia de 5 de septiembre de 2023 (fls. 59 a 69), en la que indicó que *“mi nieta me pidió que no quería volver con la mamá, que me quedara con ella”*, e incluso por el progenitor de la NNA, señor Sergio Andrés Campos Ñungo, quien resaltó *“en este momento estoy acatando lo que quiere mi hija, que es estar tranquila y no decir mentiras, y ella quiere estar conmigo porque la niña se dio cuenta en este*

momento quién es el papá porque ella se dio cuenta que todas las cosas que la mamá decía de mi eran mentira, por tal motivo la niña acudió a mí en busca de protección". En dicha oportunidad se escuchó el testimonio de Rosalba Murillo, vecina de la accionada, y quien únicamente refirió que *"yo llevo viviendo 7 años en donde vive Paola y sinceramente yo jamás he visto una mala palabra ni una mala vivencia de Paola con la nena, es una vivencia normalita, buena y con nosotros también"*.

El 2 de septiembre de 2023 se practicó informe pericial de clínica forense a la NNA, en el cual la niña expresamente refirió que *"mi mamá últimamente me había estado pegando como cachetadas, palmada y muy de vez en cuando, pellizcos"*; sin embargo, al no encontrarse huellas externas de lesión reciente, no se otorgó incapacidad médico legal (fs. 90 y 91). Igualmente, se allegó informe de apoyo e intervención del área interdisciplinaria del Instituto Técnico Comercial Restrepo, donde la NNA cursaba sus estudios, en el que se identificó como factor de riesgo la presunción de *"situaciones de maltrato y negligencia por parte de su figura materna, la menor vivió en un contexto hostil y difícil con su madre y la pareja sentimental de la misma"* (fs. 92 y 93).

De otra parte, se realizó visita social al lugar de domicilio de la señora Aida Milena Castillo, abuela materna de la NNA, donde se encontraron como factores de riesgo una posible manipulación por parte del señor Luis Mauricio Avendaño, toda vez que *"está influenciando a la niña [L.V.C.A.] de 11 años en contra de los padres, en especial de la progenitora. Ya la niña no quiere hablar con ninguno de los progenitores y los bloqueó de su número celular"*, así como el hecho que la NNA se encuentra en *"tercerización (...) por parte de los adultos que están en conflicto"* (fs. 138 a 147).

De esta forma, se advierte que las pruebas allegadas al plenario dan cuenta que la denuncia presentada por Janeth Campos Ñungo se encuentra plenamente soportada, no solo por el mismo dicho de los intervinientes en el conflicto, sino también por lo expuesto en los informes rendidos por distintas áreas interdisciplinarias, entre ellas la institución educativa donde la niña cursaba sus estudios primarios, e incluso las manifestaciones de Laura Valentina, pues explícitamente refirió que *"mi mamá últimamente me había estado pegando como cachetadas, palmada y muy de vez en cuando, pellizcos"*, circunstancias que no pueden ser toleradas bajo ningún aspecto, pues los derechos de los

NNA son prevalentes y preferentes y cualquier acción tendiente a maltratarlos y/o corregirlos con pautas inadecuadas de crianza resulta abiertamente desacertada atendiendo que “[e]l concepto de sanción (...) no se puede confundir con el maltrato físico ni con el daño psicológico o moral del sancionado. La sanción es un género que incluye las diversas formas de reproche a una conducta; la violencia física o moral constituye apenas una de sus especies, totalmente rechazada por nuestro Ordenamiento constitucional. Otras, en cambio, en cuanto están enderezadas a la corrección de comportamientos y, en el caso de los niños y jóvenes, a su sana formación, sin apelar a la tortura ni a la violencia, se avienen a la preceptiva constitucional, pues no implican la vulneración de los derechos fundamentales del sujeto pasivo del acto”; de ahí que se considere que “de las sanciones que apliquen los padres y las personas encargadas del cuidado personal de los hijos **estará excluida toda forma de violencia física o moral**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, 42 y 44 de la Constitución Política” (se subraya y resalta; sent. C-371/94). Por tanto, “**el ordenamiento jurídico no permite acudir a la “violencia física o moral” para lograr la conducta esperada de los hijos**. Los progenitores, entonces, deben diseñar pautas de crianza que no lesionen la integridad de los menores y que les permita a éstos comprender lo inapropiado de su conducta y la necesidad de modificarla, todo en aras de poder integrarse a la sociedad sin repetir patrones de violencia que -en el caso colombiano- han impedido alcanzar la paz y la sana convivencia social” (se subraya y resalta; C.S.J., sent. STC873-2019), debiéndose entonces rechazar enfáticamente cualquier acción tendiente a justificar la violencia como ‘corrección’ o pauta de crianza, pues ello lesiona los derechos prevalentes de los NNA a tener una niñez y vida libre de cualquier acto de violencia.

En tal sentido, es evidente que ninguna duda se presenta frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la menor Laura Valentina, por lo que el juzgado no puede hacer otra cosa que confirmar la declaratoria de incumplimiento a las medidas de protección impuestas, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por la agresora, quien no tuvo reparo alguno en agredirla nuevamente.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 12 de octubre de 2023 por la Comisaría 15ª de Familia de Antonio Nariño de esta ciudad, se encuentra ajustada a derecho, indiscutiblemente se impone su confirmación.

Decisión

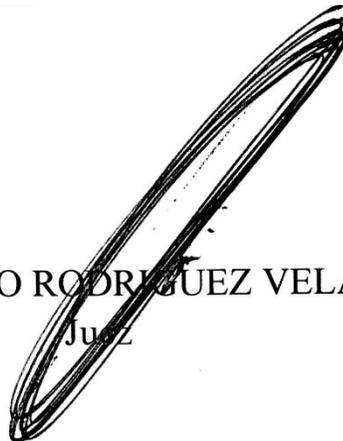
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, resuelve **Confirmar** la decisión proferida el 12 de octubre de 2023 por la Comisaría 15ª de Familia de Antonio Nariño de esta ciudad.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00630 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **74fc478c573df470c9b137063317fbbaa44a41ba830ebc7a1718481a01385ac1**

Documento generado en 03/05/2024 12:18:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de mayo de dos mil veinticinco

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 2023 00637 00

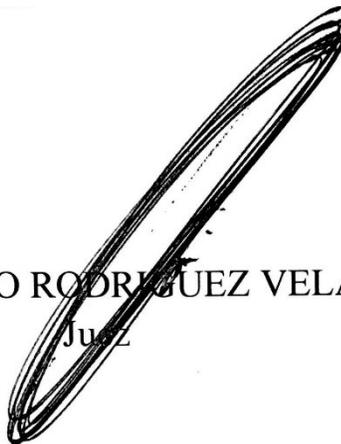
De cara a la revisión integral del expediente, se evidencia que en fallo de 17 de abril de 2023 se impusieron medidas de protección en favor de los NNA J.S., V.D. e I.S.A.G., y contra sus progenitores, señores Diana Lucía González Idarraga y Yonathan Fabián Arias Baracaldo, medidas estas que no fueron objeto de alzada (fs. 67 a 82); igualmente, que el 29 de septiembre de 2023 se denunció el incumplimiento de las medidas de protección impuestas en favor de los NNA. Sin embargo, en fallo de 13 de octubre de 2023 se declaró no probado el incumplimiento, y de oficio se fijaron provisionalmente las obligaciones parentales de los menores, esto es, la definición de la custodia y cuidado personal, la reglamentación de visitas, y la fijación de una cuota alimentaria, decisión esa que no fue objeto de impugnación, en tanto que en el acta que se levantó, se dejó consignado que “*no habiendo oposición queda en firme, rige a partir de la fecha*” (fs. 161 a 170).

Por tanto, se ordena la devolución inmediata del presente asunto a la comisaría de familia de origen para lo que estime oportuno, atendiendo que no existe decisión alguna respecto de la cual haya de surtir el grado jurisdiccional de consulta y tampoco impugnación que deba ser resuelta en segunda instancia respecto de las medidas de protección complementarias.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00637 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ef2975fb343ec88014fbb28d3b8e9a5feec3155b67eb9c09d741d9eb6353a54**

Documento generado en 03/05/2024 12:18:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de mayo de dos mil veinticuatro

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2023 00647 00**

Sería del caso imprimir el trámite a que hubiere lugar en el presente asunto, de no ser porque se advierte que la parte actora solicitó el retiro de la demanda. En consecuencia y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 92 del c.g.p. se autoriza el retiro de la demanda, junto con sus anexos. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00647 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bf951d521bd9a2f0f6c802adbfd0e20b0c3f9f12fb958deda3df4a3807e77dd**

Documento generado en 03/05/2024 12:18:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de mayo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2023 00648 00**

Téngase por no subsanada la demanda de la referencia, dada la falta de cumplimiento a lo ordenado en auto 7 de febrero de 2024. Ha de verse que, en el numeral 1° de la citada decisión, se ordenó acreditar en debida forma el derecho de postulación, pues al plenario solo se allegó un documento sin ningún tipo de soporte en cuanto a su otorgamiento se refiere, y pese a ello, lo efectuado por la parte demandante fue presentar argumentos tendientes a justificar su omisión, más no a dar cumplimiento a lo ordenado.

Así, como no se subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en la providencia antes citada, en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00648 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd1c7ab11e5751f1fc0a420ab6ec30362fd4bda26a2df55491f6d239d941093b**

Documento generado en 03/05/2024 12:18:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de mayo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00651 00

Para los fines pertinentes legales, téngase subsanada en debida forma la demanda. Y como se satisfacen las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

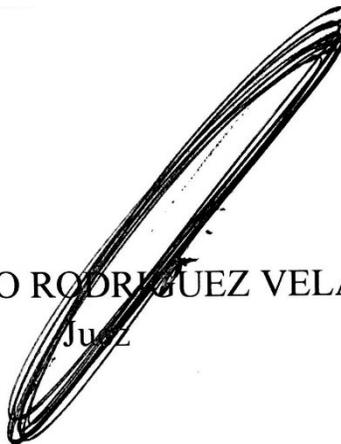
Resuelve:

1. Admitir la demanda de divorcio de matrimonio civil promovida por Alba Lucía Quintero Quiroga contra Luis Alejandro Sarmiento Tuta.
2. Imprimir al asunto el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente este auto al demandado, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., o aquella prevista en la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes (art. 369, *ib.*).
4. Reconocer a Angie Lorena Sora Parra para actuar como apoderada judicial de la demandante en los términos y para los fines del memorial poder.

Notifíquese, _____

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00651 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebbe5e7ca986fa14254b7b70ff030b1a5305d79a4d136944fd8cf841dc9f743e**

Documento generado en 03/05/2024 12:18:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de mayo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00664 00

Para los fines pertinentes legales, téngase subsanada en debida forma la demanda. Y como se satisfacen las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

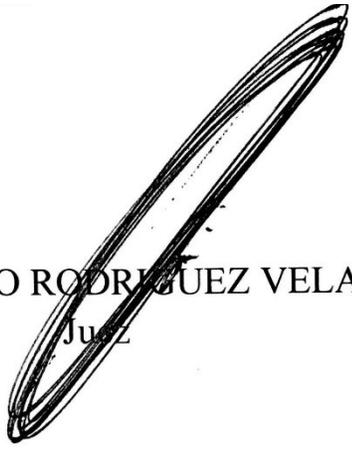
Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de petición de herencia promovida por Germán Darío Barrero Barón y Carlos Uriel Barrero Barón contra Cesar Andrés Barrero Moreno, Camilo Eduardo Barrero Moreno y Diana Carolina Barrero Moreno.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente este auto a los demandados, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., o aquella prevista en la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes (art. 369, *ib.*).
4. Requerir a la parte actora para que, previo al decreto de la medida cautelar solicitada, se sirva informar la cuantía de los bienes y preste caución por suma equivalente al 20% de estos (c.g.p., art. 590).
5. Reconocer a Myriam Alicia Mier Cárdenas para actuar como apoderada judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00664 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed6d2bd37faa5df9c8e6daa7e2d195b74248c61d6b27080f93b651a570903626**

Documento generado en 03/05/2024 12:18:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de mayo de dos mil veinticuatro

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2023 00665 00

Para los fines pertinentes legales, téngase subsanada en debida forma la demanda. Y como se satisfacen las exigencias de los artículos 82 y ss., del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 487, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la causante Alba Elena López Villegas, fallecida el 3 de agosto de 2022 en Bogotá, D.C., lugar de su último domicilio.
2. Imprimir a la presente acción el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del c.g.p.
3. Reconocer al NNA A.L.V., representado legalmente por su guardador provisional César López Villegas, como heredero de la causante, en condición de hijo, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.
4. Emplazar a quienes se crean con derecho a intervenir en el presente proceso acorde con lo dispuesto en el artículo 490 del c.g.p., cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108 *ibidem*. Secretaría deberá efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (ley 2213/22, art. 10°).
5. Decretar la facción de inventarios y avalúos de los bienes relictos, para lo que se dispondrá fecha y hora.
6. Ordenar la inscripción del presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (acuerdo PSAA 14-10118 del C.S. de la J.), en cumplimiento a lo previsto en el párrafo 1° del artículo 490 del c.g.p.

7. Informar del presente trámite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, y a la Secretaría Distrital de Hacienda, para los fines legales correspondientes (c.g.p., art. 490). Para tal efecto, librese oficio, al que se acompañará copia de la relación de inventarios y avalúos presentados con la demanda, cuyo diligenciamiento deberá ser realizado por la Secretaría del Juzgado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 11° de la ley 2213 de 2022.

8. Requerir a la NNA V.E.S.L., a través de su representante legal, señor Juan Pablo Sánchez Rojas, para que declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido (art. 492, *ib.*). Notifíquesele con apego a lo dispuesto en los artículos 290 a 292 del c.g.p. o aquellas previsiones de la ley 2213 de 2022, si previamente se allegan “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (*ib.*), advirtiéndole que, de no acreditarse lo anterior, no se tendrá por acreditada la notificación en caso de efectuarse en el canal digital del progenitor de la NNA.

9. Reconocer a Diana Marcela Pastrana Gómez para actuar como apoderada judicial del guardador provisional del NNA reconocido como heredero, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00665 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f36b46fd53865a70c3dc63ff2524eca6d5632b3e019e821520a54c112d3efc1**

Documento generado en 03/05/2024 12:18:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de mayo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00682 00

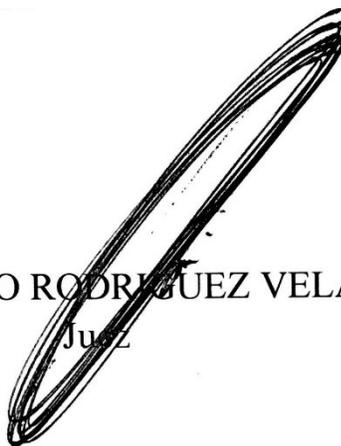
En el presente caso ha de destacarse que, aunque oportunamente se allegó memorial donde se subsanaron los puntos enlistados en auto de 9 de febrero de 2023, de cara a una revisión integral del asunto se evidencian circunstancias que impiden dar paso a su admisión, por manera que, al tenor del artículo 90 del c.g.p., se declara una nueva inadmisión de la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Acredítese el derecho de postulación para el presente asunto, toda vez que aquel allegado al plenario fue otorgado para un proceso de jurisdicción voluntaria y que, de acuerdo a la subsanación, ya no es el que corresponde al asunto (art. 84, núm. 1º, *ib.*).
2. Como se interpone pretensión de designación de guarda, apórtense los registros civiles de nacimiento de las partes con los que se acredite el parentesco entre ellas (núm. 2º, *ej.*).
3. Como se informó que la demandada “*no puede seguir ejerciendo su rol, ya que se encuentra delicada de salud e incapacitada*”, deberá la parte actora acreditar la forma en que aquella intervendrá en el asunto, esto es, en nombre propio o a través de persona de apoyo de acuerdo a lo dispuesto en la ley 1996 de 2019.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00682 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57aaa087c6c709921facd97c008f901bea2dde35c8e14e912d0efe55bf975fba**

Documento generado en 03/05/2024 12:18:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de mayo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00684 00

Para los fines pertinentes legales, téngase como oportuna la subsanación de la demanda, conforme a los requerimientos efectuados en auto de 9 de febrero de 2024. Sin embargo, de cara a su revisión integral, se advierte que este Juzgado no es competente para asumir el conocimiento del presente asunto, toda vez que el numeral 2° del artículo 28 del c.g.p. prevé que, en asuntos como el de la referencia, *“será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve”*. Desde luego que si las cosas son de ese modo –acorde con lo expuesto en la demanda-, el compañero permanente falleció y la demandada se encuentra domiciliada en Quindío, por lo que deberá aplicarse la regla general de competencia, esto es, que *“en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”* (se resalta; núm. 1°, *ib.*), esto es, en la ciudad de Armenia, Quindío.

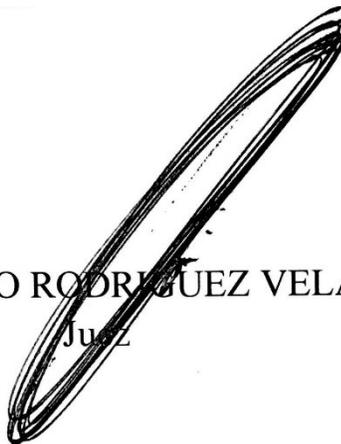
Así las cosas, se rechazará de plano la demanda, y en su lugar, se ordenará remitirla al juez competente, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado rechaza la demanda de declaratoria de existencia de unión marital de hecho incoada por Blanca Edilia y María Jacqueline Jaramillo Yepes y en su lugar, se ordena remitir el expediente a los Juzgados de familia del circuito de Armenia, para lo de su competencia. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00684 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bf1c9ede8127020525fa3635b73c539671fb578035a6a4dc21707080f2e7bd9**

Documento generado en 03/05/2024 12:18:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de mayo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00686 00

Para los fines pertinentes legales, téngase subsanada en debida forma la demanda. Y como se satisfacen las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de declaratoria de existencia de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial promovida por Diana Carolina Salazar Prieto contra Jesús Hernán Salazar Pérez y Manuel Ernesto Salazar Pérez en condición de herederos determinados del causante Jesús María Salazar Nocua (q.e.p.d.), así como contra los herederos indeterminados de los fallecidos Salazar Nocua y Martha Amelia Prieto Cely.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente este auto al extremo demandado, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., o aquella prevista en la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes (art. 369, *ib.*).
4. Emplazar a los herederos indeterminados de los causantes Jesús María Salazar Nocua y Martha Amelia Prieto Cely (q.e.p.d.), cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108 del c.g.p. Secretaría deberá efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Ley 2213/22, art. 10°).
5. Ordenar a la parte actora que rinda un informe en torno a la cuantía de los bienes y prestar caución por suma equivalente al 20% del valor de estos (art. 590, *in fine*). Cumplido lo anterior, se dispondrá lo que en derecho

corresponda en torno al decreto de las medidas cautelares solicitadas.

6. Reconocer a Winston de Jesús Wilches Vargas para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del memorial poder.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00686 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b4504c95b1501405287ed191b4a1d9d3d17a76517270839819f051771f085be**

Documento generado en 03/05/2024 12:18:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de mayo de dos mil veinticuatro

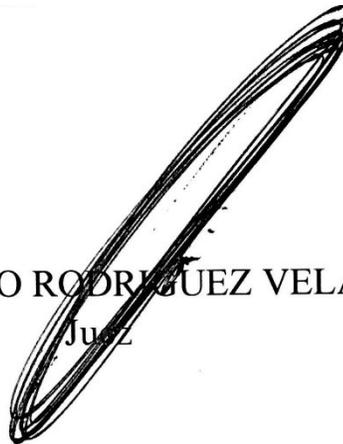
Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00686 00
(Litisconsorcio facultativo)

Se niega la vinculación por litisconsorcio facultativo incoada por el apoderado judicial de la demandante, toda vez que la legitimidad para incoar e intervenir en el presente asunto se contrae a “*cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos*”, según prevé el artículo 6° de la ley 54 de 1990. De ahí que cualquier tercero ajeno a los allí enlistados carezca de legitimidad para esta acción, más aún, si se tiene en cuenta que la intervención de la señora Aurora Lancheros Galindo se pretende para demostrar hechos posteriores a los extremos temporales de la unión que acá se pide declarar, circunstancia abiertamente irrelevante para las pretensiones de la demanda.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00686 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35b27137e3136f1013340752e2362a69edeeaf42505bfed7031d84355500d511**

Documento generado en 03/05/2024 12:18:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de mayo de dos mil veinticuatro

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2023 00687 00**

Aunque fue allegado el memorial poder requerido en auto de 9 de febrero de 2024, se advierte que el mismo no se encuentra autenticado, como de esa manera lo prevé el ordenamiento procesal civil, ni obra prueba que demuestre que el mismo fue otorgado desde el canal digital de la poderdante, como así lo permite la ley 2213 de 2022, circunstancia que impide tener por acreditado en debida forma el derecho de postulación requerido para esta clase de asuntos.

Por tanto, al tenor del artículo 90 de la codificación procesal civil, se declara una nueva inadmisión de la demanda ejecutiva de alimentos, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se otorgue en debida forma el poder correspondiente.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00687 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db3857cf61ae377ba07583e625f9fd6c3343682109bc3e8453d7828745c9b85e**

Documento generado en 03/05/2024 12:18:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de mayo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00696 00

Para los fines pertinentes legales, téngase subsanada en debida forma la demanda. Y como se satisfacen las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

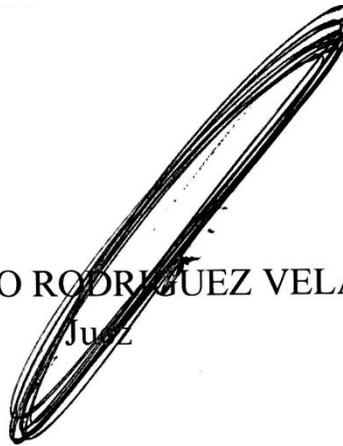
1. Admitir la demanda verbal de declaratoria de existencia de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial promovida por Flor Elva Coy Pineda contra Natalia Ginet Rodríguez Coy y Lorena Lizeth Rodríguez Coy en condición de herederas determinadas del causante José Narciso Rodríguez Muñoz (q.e.p.d.), así como contra los herederos indeterminados del fallecido.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente este auto al extremo demandado, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., o aquella prevista en la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes (art. 369, *ib.*).
4. Emplazar a los herederos indeterminados del causante José Narciso Rodríguez Muñoz (q.e.p.d.), cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108, *in-fine*. Por Secretaría procédase oportunamente a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Ley 2213/22,

art. 10°).

5. Reconocer a Donaldo Roldan Monroy para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00696 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c231bd62c22b2972e6776282f07dab8592ce659ce00d83afe76c01e27ded62a**

Documento generado en 03/05/2024 12:18:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de mayo de dos mil veinticuatro

Ref. Medida de protección de
María Carmenza Cabezas Cuadrado contra Jesús Andrés Cabezas
Rdo. 11001 31 10 005 2023 00717 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se decide el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 13 de noviembre de 2023 por la Comisaría 10ª de Familia de Engativá I de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa a Jesús Andrés Cabezas por el incumplimiento de la medida de protección concedida por esa autoridad administrativa en favor de María Carmenza Cabezas Cuadrado, en providencia 15 de agosto de 2023.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia física, psicológica y verbal, la señora María Carmenza Cabezas Cuadrado solicitó medida de protección en su favor y en contra de Jesús Andrés Cabezas, pedimento que fue concedido por la Comisaría 10ª de Familia de Usme I de esta ciudad mediante providencia de 15 de agosto de 2023, ordenándole al agresor abstenerse de realizar *“todo acto de provocación, agresión, intimidación, amenazas, agravio, acoso, insultos, escandalo o cualquier otro acto que cause daño tanto físico, verbal y psicológico, o de cualquier otra forma”* a la accionante, prohibiéndole *“acercársele en cualquier lugar público o privado en que se encuentre”* aquella, por lo que igualmente se ordenó su *“desalojo inmediato”*; además, ordenó la asistencia a tratamiento terapéutico para *“buscar herramientas que le permita solucionar sus conflictos en forma no violenta, control de la ira e impulsos, comunicación asertiva”*, así como el curso ofertado por la Personería de Bogotá en *“derechos de las víctimas de violencia intrafamiliar, perspectiva de género”* entre otros, advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación, dada su inasistencia injustificada.

2. Habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Jesús Andrés Cabezas, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 13 de noviembre de 2023, sancionando al accionado con multa equivalente a dos (2) smlmv.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor –quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia –en cuyo caso se tendrán por aceptados los cargos que se le hubieren endilgado-, el funcionario deberá decidir de fondo, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, por tratarse de un proceso en el que

“*prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas*”, siendo esa decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, “*el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria*”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*Ibidem*).

La violencia doméstica o intrafamiliar, definida como “*aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica*”, bien sea por acción o por omisión de cualquiera de ellos (Sent. T-967/14), ha sido objeto de particular censura por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reiterando que, si la familia es el “*cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia*”, jamás podría excusarse “*la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella*”, como que ese tipo de comportamientos ameritan su total rechazo y reprobación, por lo que, en un Estado social y democrático de derecho, no le es dado a los funcionarios encargados de administrar justicia disculpar el ejercicio de la fuerza o la arbitrariedad dentro del escenario doméstico, cuanto más porque dicha Corporación ha venido realizando una labor de ‘adoctrinamiento y lucha’ contra todas las formas de violencia al interior de la familia (Cas. Civ. Sent.STC6975 de 4 de junio de 2019).

Dicho cometido supone incorporar la perspectiva o enfoque de género como categoría de análisis de la actividad jurisdiccional, concepto que, según la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia de la Cumbre Judicial Iberoamericana, constituye un “*instrumento de análisis de las relaciones sociales que refuerza la idea de la igualdad y no discriminación*”, lo que quiere decir que, en el ejercicio de la administración de justicia, esa perspectiva de género ha de ser empleada por los servidores judiciales como un ‘*criterio hermenéutico*’ frente a la resolución de los casos en los que exista “*sospecha de relaciones asimétricas, prejuicios o patrones*

estereotipados de género”, integrando los principios de igualdad y no discriminación en la interpretación y aplicación de las normas con el objeto de garantizar la protección de los derechos fundamentales -particularmente los de la víctima- y, en esa medida, “*ofrecer soluciones equitativas ante situaciones de desequilibrio estructural*”, lo que no significa proferir la decisión “*a favor de una mujer por el hecho de serlo*”, sino adelantar las acciones tendientes a verificar la existencia de los hechos denunciados sin “*caer en razonamientos estereotipados*”, algo que, en lugar de una actuación “*parcializada del juez en su favor*”, reclama su independencia e imparcialidad en aras de evitar que la providencia termine perpetuando estereotipos de género discriminatorios (Sent. T-344/20).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “*a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*”. Es por ello que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*” (Sent. SU-080/20).

2. En el presente caso, muestran los autos que, tras haber recibido agresiones físicas, verbales y psicológicas por parte del señor Jesús Andrés Cabezas, el 15 de agosto de 2023 la Comisaría 10^a de Familia de Usme I de esta ciudad

concedió la medida de protección solicitada por la señora María Carmenza Cabezas Cuadrado, ordenándole al agresor abstenerse de realizar “*todo acto de provocación, agresión, intimidación, amenazas, agravio, acoso, insultos, escándalo o cualquier otro acto que cause daño tanto físico, verbal y psicológico, o de cualquier otra forma*” a la accionante, prohibiéndole “*acercársele en cualquier lugar público o privado en que se encuentre*” aquella, por lo que igualmente se ordenó su “*desalojo inmediato*”; además, ordenó la asistencia a tratamiento terapéutico para “*buscar herramientas que le permita solucionar sus conflictos en forma no violenta, control de la ira e impulsos, comunicación asertiva*”, así como el curso ofertado por la Personería de Bogotá en “*derechos de las víctimas de violencia intrafamiliar, perspectiva de género*” entre otros (fs. 21 a 27).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de esas sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron legalmente previstas, el señor Cabezas incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de la accionante. Al respecto, ha de advertirse que, en estricta aplicación del precedente actualmente aplicable en asuntos como el de la referencia, donde se acusa maltrato y actos de violencia en razón del género, es deber del ente judicial analizar si en el asunto bajo examen “*se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de manera diferente a efectos de romper esa desigualdad, aprendiendo a manejar las categorías sospechosas al momento de repartir el concepto de carga probatoria, como sería cuando se está frente a mujeres*”, es decir, establecer si en curso de lo probado se evidencia “*algún tipo de estereotipo de género o de prejuicio que puedan afectar o incidir en la toma de la decisión final*” (C.S.J., Sent. STC2287-2018), lo cual implicaría el deber de “*flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes*” (Sent. T-012/16), circunstancia claramente avizorada pues la accionante es una mujer adulta mayor y, por ende, sujeto de especial protección constitucional, además, se encuentra cobijada con medida de protección, y con base en ello, puso en conocimiento de la autoridad comisarial que el día 5 de noviembre de 2023, ante el cerramiento de la puerta de acceso al inmueble, el agresor la insultó, indicándole “*ábrame malparida hijueputa*”, y ante la advertencia de comunicación con la policía, contestó “*llámela perra hijueputa que ellos son amigos míos y se me tiró a pegarme con la muleta al lado derecho de la costilla derecha, me pegó en el brazo y en la*

rodilla también con la muleta, dejándome morados (...) después me lanzó un ladrillo y no me alcanzó a pegar, luego me tiró un tarro y me pegó en el tobillo". Esas agresiones fueron probadas con una videograbación aportada por la víctima ante el a quo, y que, aunque no fue allegada en esta instancia, fue analizada en el fallo objeto de consulta, donde se dejó constancia de su contenido en los siguientes términos: "Del cd se observa que contiene un video con audio, en donde se puede escuchar la voz masculina del señor Jesús Andrés Cabezas manifestar que él agredió de manera física y verbal a la señora María Carmenza Cabezas Cuadrado, porque tenía la puerta con candado y necesitaba salir, refiriéndose a la incidentante de manera constante con palabras soeces, denigrantes, humillantes y amenazantes, ya que él mismo indica que él le pagó a un tercero para que atentara contra la vida de la señora María Carmenza Cabezas Cuadrado" (f. 58).

Lo anterior permite concluir que los hechos de violencia denunciados por la accionante efectivamente acaecieron, amén que la pruebas recaudadas no fueron desvirtuadas por el agresor, dada su inasistencia injustificada a la audiencia incidental, donde pudo rendir descargos y/o aportar las pruebas que a bien tuviere para intentar desvirtuar los hechos denunciados; sin embargo, por razón de su ausencia, resulta claro que no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la señora Cabezas Cuadrado, pues la violencia ejercida por Jesús Andrés Cabezas no ha cesado, y quien, además, no acreditó la asistencia al tratamiento terapéutico ordenado e incumplió la orden de desalojo impartida (lo que bastaría en sí mismo para declarar el incumplimiento denunciado), por tanto, el Juzgado no puede hacer otra cosa que confirmar la declaratoria de incumplimiento a las medidas de protección impuestas, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo alguno en agredirla nuevamente.

Sin embargo, habrá de modificarse la sanción impuesta, toda vez que se evidencia una renuencia y desprecio por parte del accionado Jesús Andrés Cabezas frente a la dignidad e integridad de la accionante, a quien nuevamente agredió tanto física como psicológicamente, y no ha cesado en los actos violentos, ejerciendo incluso amenazas de muerte, denotando con ello una

renuencia frente al cumplimiento de las ordenes administrativas y judiciales dictadas en protección de la víctima, por lo que, ante la gravedad de los hechos denunciados y la actitud desobligante y renuente del accionado, la sanción a imponer será de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 13 de noviembre de 2023 por la Comisaría 10ª de Familia de Engativá I de esta ciudad, se encuentra ajustada a derecho en cuanto a la declaratoria de incumplimiento, se impone su confirmación, modificando la sanción a imponer.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

1. **Confirmar** la declaratoria de incumplimiento a las medidas de protección impuestas en favor de María Carmenza Cabezas Cuadrado, adoptada el 13 de noviembre de 2023 por la Comisaría 10ª de Familia de Engativá I de esta ciudad.

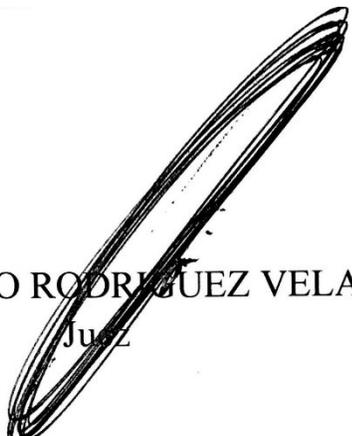
2. **Modificar** la sanción a imponer con ocasión al incumplimiento de medidas de protección impuestas en favor de María Carmenza Cabezas Cuadrado. En consecuencia, se impone al señor Jesús Andrés Cabezas una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Consulta decisión de incumplimiento
Rdo. 11001 31 10 005 2023 00717 00

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00717 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca58c76078efb6745de95389e1b7b45961b49ff367b051efc5d0984ef1ae3bf8**

Documento generado en 03/05/2024 12:18:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>